



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, se turnó la Iniciativa de Decreto, por el que se reforman los artículos 18 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para estudio, análisis y dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/794/19, de fecha 03 de abril de 2019, la Tercer Secretaría, turnó a esta Comisión para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Araceli Saucedo Reyes.

SEGUNDO.- Los diputados integrantes de esta Comisión, se reunieron el 24 de mayo y 28 de junio de 2019 para el estudio, análisis y dictamen.

TERCERO.- La Iniciativa, sustentó su exposición de motivos, en lo siguiente:

*“El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que estas últimas han padecido mediante la creación de leyes, **acciones afirmativas** e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor; así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO” y “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.*

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la paridad de género, al establecer que los partidos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

políticos deben establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

La citada reforma dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En consonancia, en el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.

Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

El artículo 232, de la invocada Ley prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Las anteriores disposiciones federales, fueron retomadas por este Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al incorporarlas en el artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual medularmente señala que:

- En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.*
- Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.*
- De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

- *En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.*

En este contexto, en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- *El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.*
- *La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.*

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres. En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

*Lo expuesto, revela que nuestro País y nuestro Estado transitaron en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, entre otras cuestiones, con la previsión de cuotas y **acciones afirmativas**, así como establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.*

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local, porque se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

De lo anterior, se advierte que el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular tiene como finalidad asegurar la igualdad entre los géneros, no sólo desde un punto de vista formal, sino material o sustancial; esto es, que esta igualdad que en principio es normativa, se traduzca en un verdadero acceso de las mujeres a cargos de elección popular.

*En este contexto, es importante señalar que, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-JRC-4/2018** y **SUP-JRC-5/2018** acumulado y **SCM-JDC-66/2019**, determino que es necesario implementar estas acciones afirmativas que irradian en la conformación paritaria de los órganos colegiados de representación popular como lo es este Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; de ahí que contamos con la potestad de establecer como acciones afirmativas la obligación de que las fórmulas integradas por mujeres encabezen las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como también, que si llegaran a presentarse vacantes en las diputaciones, éstas serán sustituidas por personas del mismo género siguiendo el orden de prelación, para con ello lograr el acceso efectivo de las mujeres en el poder y su empoderamiento en nuestro estado.*

Lo anterior, es congruente con nuestra obligación de emitir reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político electorales, pues al implementar estos mecanismos potenciamos el acceso y participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Por ello se propone modificar los artículos 18 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para incorporar las acciones afirmativas que permitan que en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional sean encabezadas por mujeres, y que las vacantes de diputaciones por ambos principios, sean sustituidas respetando el mismo género en el orden de prelación.”

Del estudio y análisis realizado en diversas reuniones de trabajo, por la Comisión que dictamina, se arriba a las siguientes:

CONSIDERACIONES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

El Congreso del Estado esta facultado para reformar las leyes y decretos que expidiere, con base en lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para estudiar, analizar y dictaminar la presente Iniciativa, conforme a lo dispuesto por el Artículo 67 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán que se pretende reformar establece que las vacantes de Diputaciones y Regidurías, sean sustituidas por el mismo género en el orden de prelación.

Y en ese mismo orden de ideas se propone reformar el artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se pretende establecer que las listas de representación proporcional invariablemente sean encabezadas por mujeres.

Los diputados que integramos esta Comisión Legislativa, consideramos que la intención de garantizar que las mujeres sean quienes encabecen la integración de las listas de representación proporcional de regidurías y diputaciones, ayudaría a equilibrar la representación de la equidad de género.

La desigualdad entre el hombre y la mujer es histórica, ya que en su camino para acceder a puestos de decisión y de elección popular ha sido desigual, en consecuencia se han creado acciones afirmativas, con el objeto de adoptar medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva **entre ambos géneros**.

Además se debe señalar, que para garantizar la igualdad de género en el ejercicio del poder público, la paridad no puede solo limitarse simplemente a las candidaturas en los cargos de elección popular, por lo tanto para garantizar la paridad no puede ceñirse a las designaciones en favor de un solo género, si no equilibrarlas de manera igualitaria.

Que con la reciente declaratoria de la reforma constitucional federal, en materia de paridad, con fecha con fecha 5 de junio del año en curso, establece que la integración de las listas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

de representación proporcional estarán conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, debiendo estar encabezadas alternadamente en cada periodo elección, por lo cual quedan garantizados los derechos que pretende legislar el proyecto de iniciativa que se dictamina.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 62 fracciones I, 67, 238, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- Se desecha la Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 18 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 15 días del mes de junio de 2019. -----

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. FERMÍN BERNABÉ BAHENA
PRESIDENTE

DIP. EDUARDO ORIHUELA ESTEFAN
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER PAREDES
ANDRADE
INTEGRANTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIP. FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS
INTEGRANTE

DIP. DAVID ALEJANDRO CORTÉS
MENDOZA
INTEGRANTE